AÑO DE 1855. Jueves 16 de agosto. NÚMERO 98.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular número 50.

EMISION DE 250 MILLONES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Los estragos que el cólera viene causando en varias provincias de la Monarquía, han contristado sobremanera el ánimo de la Reina, cuyo solícito y constante anhelo no es otro que la felicidad de los pueblos. Para aliviar tantos males, bien quisiera S. M., si atendiere solo á sus maternales miras, suspender por ahora la próxima exaccion forzosa del anticipo de los 250 millones y dar toda la espera necesaria, hasta que la enfermedad reinante cediese y colocase á los contribuyentes en condiciones mas favorables para el pago. Pero si las apremiantes obligaciones del Tesoro hacen absolutamente imposible esta medida, puede sin embargo aplazarse la exaccion cuanto lo permitan las espresadas obligaciones, y conseguirse tambien la ventaja de obtener mayores sumas por medio de la suscripcion voluntaria, disminuyendo así la cantidad que habrá de recaudarse en otra forma. Por estas consideraciones la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el plazo señalado en 18 del corriente como término para admitir suscripciones voluntarias á dicho anticipo se amplie hasta el 31 de este espresado mes, y que en vez de empezar el pago forzoso en 1.° de setiembre próximo como está prevenido, se verifique en 15 del referido mes, no haciendo alteracion en el segundo plazo que será el señalado para el 1.° de noviembre, y sin que por la espresada variacion del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto respecto del abono de intereses.

Tengo una satisfaccion al publicar la preinserta Real orden, por cuanto á que, ampliado como queda hasta el dia 31 del mes corriente inclusive el plazo que concluia el 18 próximo para la admision de suscripciones voluntarias al anticipo de los 250 millones, podrán con mas comodidad presentarse como contribuyentes voluntarios todos ó la mayor parte de los que en esta provincia lo serán forzosos desde 1.° de setiembre inmediato, segun la lista inserta en el Boletin oficial extraordinario fecha 5 de este mes.

Yo espero con fundamento que el plazo nuevamente concedido por la maternal solicitud de S. M. la Reina y humanitarios sentimientos de su supremo Gobierno, no lo será en vano para los contribuyentes de esta provincia; y confio se apresurarán á hacer demanda de sus cuotas, tanto para disfrutar las considerables ventajas que ofrece la suscripcion voluntaria, como para corresponder á las bondadosas pruebas de cariñoso desvelo con que nuestra Reina mira siempre á los pueblos de su Monarquía. Encargo, pues, á los señores Alcaldes de la provincia dén toda la mayor publicidad á esta circular, para que de ella se enteren todos los vecinos de sus respectivos distritos.

Orense 14 de agosto de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid del 11 del corriente se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Despacho dirigido al Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede, y circulado á todos los Representantes de España en el estranjero.

Excmo. Sr: El Encargado de Negocios de Su Santidad en esta corte ha solicitado y obtenido sus pasaportes del Gobierno de la Reina, retirándose apresuradamente de la Península. Tan grave determinacion, que el Gobierno de la Reina estaba muy lejos de esperar habiendo ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesion y amistad son compatibles con los altos intereses políticos que le están

confiados, no ha podido menos de ocasionarle honda sorpresa. Pero lo que más ha lastimado al Gobierno de S. M. y lo que le pone en la obligacion de someter su conducta al juicio de las demas Potencias católicas, es el contexto de la última Nota que, con ocasion de pedir sus pasaportes, le ha dirigido el representante en Madrid de la Santa Sede. Afírmase en este documento que el Santo Padre se vé forzado á retirar de España su Representante «por la série de hechos »que en ella han sobrevenido con ofensa de la religion y de la »Iglesia y con manifiesta infraccion del solemne Tratado »celebrado entre el Gobierno de S. M. Católica y la Santa »Sede.» Y aunque no sea esta la primera vez que la Santa Sede haya convertido, sin pensarlo, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando sin querer las conciencias de los súbditos, y cohibiendo poderosamente á los Gobiernos; y aunque sea claro y patente á todo el mundo que el Gobierno de la Reina, que se honra con el título de Católica, no ha dejado de ser por un solo momento católico, ni ha inferido la menor ofensa á los dogmas de la religion y á las sagradas doctrinas de la Iglesia, todavía tan graves suposiciones como las que contiene la Nota del Representante de la Santa Sede merecen ser clara y solemnemente refutadas y desvanecidas. De este modo parecerá mas y mas censurable á los ojos del mundo la conducta de la Santa Sede si, lo que no es de esperar en su prudencia, con hacer públicas semejantes suposiciones ofreciese autorizados pretextos á los enemigos del órden para alterarlo en la Península, creando una complicacion mas al Occidente, que hoy, en tan récia como legítima lucha, tiene distraidas su atencion y sus fuerzas. De este modo será menos excusable ante la historia la facilidad con que hoy se lanza la Santa Sede á agravar y á hacer mas peligrosa y difícil la suerte de una nacion sumisa siempre á sus espirituales preceptos, que la ha ayudado generosamente en dias de desventura, que tenia derecho á esperar, por esto al menos, cuando no benevolencia, recta y desapasionada justicia. Pero aun cuando con demostrar que no ha inferido la menor ofensa á la religion ni á la Iglesia pudiera cumplir su propósito el Gobierno de la Reina, no por eso dejará de hacer patente en breves palabras que tampoco ha infringido gratúitamente el Concordato de 1851, poniendo en contradiccion abierta su conducta con la legalidad existente. Así se comprenderá del todo cuán profunda ha debido ser la sorpresa del Gobierno de S. M. al ver la grave determinacion de Su Santidad, y los duros términos con que le ha sido anunciada.

La mas importante de las discusiones entabladas por Su Santidad con el Gobierno de la Reina, y la que mas carácter tiene de discusion religiosa, es la que se refiere á la base segunda de la futura Constitucion del Estado, votada por las Córtes Constituyentes, que dice de esta manera.

«La nacion se obliga á mantener y protejer el culto y »los ministros de la religion católica que profesan los espa»ñoles. Pero ningun español ni extranjero podrá ser perse»guido por sus opiniones ó creencias mientras no las mani»fieste con actos públicos contrarios á la religion.» Y bien puede decirse sin reparo que no hay en la Constitucion de ningun pueblo católico, en las leyes civiles de ningun pueblo cristiano, un testimonio mas vivo de religiosidad y de fé: se obliga la nacion á mantener el culto, se obliga á protejerlo; declara que el católico es el que profesan sus hijos, todos sus hijos. Esto, menos que esto, decia la Constitucion anterior: obligábase en ella la nacion á mantener el culto, declarábase que el católico era el de los españoles; pero no se obligaba la nacion á protejerlo como se obliga por la presente. En ella queda terminantemente prohibido todo acto público contrario á la religion; y no se autorizan por eso los secretos, no, sino que se consideran fuera de la accion de las leyes. La unidad católica queda intacta. ¿Qué es pues lo que ha dado causa á las reclamaciones de Roma? ¿Cuáles son pues las palabras con que se ofende en la base constitucional á la religion y á la iglesia? Por estraño que parezca, por sensible que sea proclamarlo, fuerza es decir que lo que encuentra injusto la Santa Sede es que no se persiga, segun la base, á ningun español ni extranjero por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion. Bien pudiera el Gobierno de la Reina presentar sin comentarios este hecho á la consideracion del mundo católico. Cuando la unidad religiosa no quedase intacta cuando el Estado, manteniendo y protegiendo el culto católico, no persiguiese sin embargo á ningun ciudadano por actos contrarios á la religion, todavía no podría tacharse al Gobierno español de mal católico; que eso y mas toleran que eso y mas hacen y dejan hacer la mayor parte de los Gobiernos católicos, aquellos á quienes mas debe la Santa Sede. ¡Qué habrá de decirse cuando lo único que se garantiza al hombre de contraria creencia es que no se escudriñará su conciencia, que no se violará el secreto de su hogar, que no se emplearán nunca en contra suya los antiguos procedimientos del famoso Tribunal de la fé! Pero aun aparece mas injusta con el Gobierno de S. M. la Santa Sede si se considera que lo que hoy consigna la Constitucion del Estado rige de hecho en nuestra nacion há muchos años, ha sido de hecho tolerado por la Constitucion de 1837 y por la de 1845; y existe de derecho desde 1848 en que se promulgó el Código penal, donde una, dos, tres veces, en diversos artículos y bajo diversas formas, quedó terminantemente establecido que la publicidad fuera la condicion esencial del delito religioso, que no lo hubiese sin ella, que no se impusiera pena alguna á ningun acto secreto, por contrario que fuese al culto católico. En vano se alega el texto del artículo primero del Concordato de 1851, donde se consigna que «la religion católica, apostólica, romana »continúa siendo la única de la nacion española,» porque esto es solo un hecho que la base constitucional declara de la misma manera; y en cuanto á la segunda parte de aquel artículo, solo se dice en ella que «el culto católico conser»vará ó *(se conservará)* siempre en los dominios de S. M. »Católica todos *(ó con todos)* los derechos y prerogativas »de que debe gozar segun la ley de Dios y los sagrados »Cánones.» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusion que ni hay ofensa á la religion, ni hay siquiera infraccion del Concordato en la base controvertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado; ha podido haber opiniones sinceras que disientan en este punto; pero nadie imparcialmente puede decir que se establezca nada nuevo ó desconocido, que se ofenda de ningun modo á la religion católica.

La prohibicion de que entren monjas en los conventos mientras no justifique cada uno de estos que tiene las condiciones legales en el Concordato exigidas, y la supresion de conferir órdenes miéntras el arreglo del clero parroquial no se lleve á cabo, son medidas contra las cuales ha protestado enérgicamente la Santa Sede, y son acaso ofensivas en su concepto á la religion y á la Iglesia. Si para poner en su punto de verdad la significacion de la base religiosa basta con examinar imparcialmente su contexto, para dar á conocer la razon y la prudencia con que el Gobierno de S. M. ha procedido en las dos cuestiones de que ahora tratamos, no es menester mas que leer los artículos del Concordato, de ese Concordato mismo que tanto invoca la Santa Sede, y tener algun conocimiento de lo que está aconteciendo en España. El artículo 30 del Concordato no habla mas que de mujeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo que á la vida contemplativa, «á la activa de la asistencia de los »enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones »piadosas y útiles;» de casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan «la educacion y enseñanza de las niñas ú »otras obras de caridad;» de conventos en que solo se permite la profesion de novicias, «proponiendo los Ordinarios los »ejercicios de enseñanza ó de caridad á que deben dedicarse.» Es decir, que las casas de religiosas dedicadas únicamente á la vida contemplativa no tienen existencia legal segun el Concordato; las que había ó debieron cambiar de forma, ó ser cerradas desde su promulgacion. Nada de esto se ha hecho sin embargo, y durante algunos años el Gobierno español ha tolerado la admision de novicias, sin que en los conventos en que entraban se hiciese mudanza alguna. Público es esto y fuera de duda; notorio debe ser tambien que el Gobierno no ha hecho mas que exigir la ejecucion del Concordato al evitar el aumento indebido de monjas, «interin, »dice la circular, no conste en el Ministerio de Gracia y »Justicia si las respectivas comunidades cumplen y en qué »manera las condiciones de su existencia legal.» Y aun es mayor si cabe la razon que le asistia para disponer que «no »se confieran órdenes sagradas por ahora y mientras no se

»verifique el arreglo general del clero parroquial,» á menos que «los ordenados no obtengan ya, ó en adelante obtengan, »prebendas y beneficios eclesiásticos,» ó á menos que no haya ya «ascendido al subdiaconado, ó sean de los religiosos »exclaustrados que no hayan recibido órdenes sagradas y deseen hacerlo,» todo con el fin de no perjudicar derechos adquiridos. Sabidos son los perjuicios que ha ocasionado en todos tiempos la abundancia de clérigos sin beneficio, ni ocupacion, ni medios de sustentacion que, lejos de servir al bien de la Iglesia y del Estado, son para aquella y para este perenne manantial y semillero de disgustos. Las leyes eclesiásticas y civiles condenan de consuno este abuso, que solo ha logrado desenvolverse y prosperar en tiempos de corrupcion en la disciplina eclesiástica y de decadencia en el Estado. Al hacerse el Concordato de 1851 se reconoció, es verdad, como no podia menos, en los Obispos el derecho de conferir órdenes sagradas; tampoco ahora lo desconoce, ni podria desconocerlo, sin cometer una impiedad notoria el Gobierno de la Reina. Pero estas facultades de los Ordinarios tienen un límite que no es menester consignar en ningun Concordato, que no es menester declarar en ninguna ley, porque hay muchas ya que claramente lo fijan, y aun á falta de ellas lo fijaria el buen sentido. Los Obispos pueden hacer cuantos clérigos sean necesarios para el culto, cuantos del culto puedan mantenerse; pero no pueden hacer clérigos ociosos, inútiles, miserables; no pueden prodigar las órdenes sagradas mas allá de la necesidad y de la conveniencia pública. Es pues indispensable conocer y fijar, para que luego quede libre la facultad de los Obispos, el número de ordenados que debe haber en una nacion, próximamente al menos, como estas cosas pueden conocerse y fijarse. Por eso el Concordato determinó en su artículo 24 «que se procediese á »formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en las »diócesis del reino, teniendo en cuenta la extension y natu»raleza del territorio y de la poblacion,» y las demas circunstancias locales que era necesario para esto tener presente. Por eso el Gobierno español ha hecho desde el Concordato acá cuanto ha estado de su parte para que el arreglo parroquial se lleve á efecto en breve plazo. Pero no ha podido conseguirlo hasta el presente, ni ha hallado por cierto en la Santa Sede, acerca de este punto, la solícita premura que ha puesto en que otros puntos del Concordato se cumplan; y en el interin se han multiplicado las ordenaciones, tal vez con necesidad, pero sin estar esta necesidad probada; tal vez sin daño público, pero no demostrándose que no le habia. Preciso era poner un término á esto, y preparar con la suspension de las órdenes la ejecucion del art. 24 del Concordato; preciso era, y mas cuando de esta manera no se infringia el Concordato, sino que se cumplia, no se inferia ninguna ofensa á la religion y al Estado, sino que notoriamente se procuraba que su esplendor no fuese en un punto importante oscurecido.

Habiase notado ya que las dos últimas disposiciones de que hemos tratado han sido provocadas por el descuido inconcebible con que ha mirado la Santa Sede la ejecucion de algunos de los artículos esenciales del Concordato de 1851. Falta demostrar este mismo descuido en una materia, que es, si no la mas importante, la que con mas fé, con mas insistencia ha discutido siempre la Santa Sede, la que da verdaderamente causa al rompimiento que hoy deploramos. El artículo 35 del Concordato, al devolver á las comunidades religiosas los bienes de su antigua pertenencia que estaban en poder del Gobierno todavía, determinó que, «en consideracion al estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pudiera atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias procediesen *inmediatamente y sin demora* á la venta de los espresados bienes, convirtiéndose su producto en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado.» Y el 38 dispuso lo mismo con respecto, segun la interpretacion de la Santa Sede, á los bienes que restaban de las comunidades religiosas de varones, conforme á la interpretacion del Gobierno de la Reina, con respecto á todos los bienes raices, censos y foros devueltos al clero sin distincion alguna. Aceptando por un momento la interpretacion de la Santa Sede, el hecho es que debian venderse *inmediatamente y sin demora* todos los bienes que habian pertenecido á las comunidades religiosas, asi los de las existentes como los de las suprimidas; y sin embargo, es notorio en toda España que durante el trascurso de cuatro años, apenas para cubrir las apariencias se ha vendido una finca sola; y notorio es tambien que en todo este tiempo ninguna gestion ha hecho la Santa Sede para que tan esencial condicion se cumpliese, ningun esfuerzo ha hecho que en esta como en otras materias demostrara su celo por la pronta ejecucion del Concordato. Conviene fijar la atencion sobre este punto, ántes de entrar en el examen de la desamortizacion, tal como se ha proclamado en principio; tal como se ha llevado á cabo en la práctica.

Porque no es el principio solo lo que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, sino mas particularmente todavía la manera con que está decretada la ejecucion. Y es preciso no olvidar los precedentes de los sucesos para comprender los sucesos mismos; es preciso tener presente que la Iglesia no habia hecho nada en cuatro años para cumplir aquello que tenia por evidente, que no le ofrecia en su propia opinion excusa alguna, si se quiere saber por qué la opinion pública ha reclamado, por qué el Gobierno se ha visto obligado á emplear cierta rapidez en realizar todo lo que en su propio concepto, era debido. Aparte el mas ó el menos que es lo que divide en la apreciacion de este punto á ambas potestades, sosteniendo España que la desamortizacion se estiende ó debe estenderse, segun el Concordato, á todos los bienes eclesiásticos, opinando la Santa Sede que solo puede realizarse en los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas, el caso es que ni el Gobierno de S. M. ni la Santa Sede pueden negar lealmente dos cosas: Primera, que desde la promulgacion del Concordato hasta el presente, la Iglesia ha mostrado en la enagenacion de sus bienes una lentitud y un descuido evidentemente contrario á lo pactado: Segunda, que en la enagenacion, ahora dispuesta de esos bienes, ha prescindido el Gobierno de S. M. de ciertas formalidades en el Concordato pactadas. Pero no es la Santa Sede, que nada ha hecho por cumplir por su parte, quién debe censurar la conducta del Gobierno español, determinada por el funesto ejemplo que se habia dado, por las exijencias de la opinion justamente disgustada, por otras consideraciones que, ya que de esto se trata, conviene esponer.

El Gobierno de S. M., una vez presentado á las Córtes el proyecto de ley de desamortizacion; una vez votado, sancionado y promulgado, halló que á su ejecucion se oponian, con el estímulo que les daban las reclamaciones de la Santa Sede, no pocos Prelados de la Iglesia de España. Al paso que algunos de estos, con loable ejemplo de mansedumbre, se mostraban obedientes á los preceptos del Gobierno, ó representaban respetuosamente lo que mas útil creian á la Iglesia y al Estado; los ha habido por desgracia que, con mengua de su patriotismo y de sus evangélicas obligaciones, se han colocado en una situacion no solo hostil, sino rebelde y punible. De esta suerte han obligado al Gobierno de S. M. á evitar con ciertas medidas de prevision mayores males, separando de sus diócesis á algunos Obispos, mientras la ejecucion de la ley pueda ser contrariada. De esta suerte tambien le han impedido darle al clero en la enagenacion de los bienes eclesiásticos la participacion que el Concordato le ofrecia, y que era absurdo darle cuando tan contrario se mostraba á su ejecucion. El Gobierno de S. M., deplorando profundamente estos hechos, y confesando lealmente en qué y por qué ha tenido que apartarse de algunas de las prescripciones del Concordato, cree sin embargo no haber faltado en nada esencial, en nada verdaderamente esencial de cuanto se consigna en sus aaticulos.

Para probarlo conviene fijar y discutir lo que habia de esencial en este punto. El derecho de adquirir la Iglesia consignado en el art. 41 del Concordato no ha sido conculcado, no ha sido desconocido por un solo momento en las leyes y decretos emanados del Gobierno de la Reina. En el art. 22 de la ley de desamortizacion se dice que «á medida que se enagenen los bienes del clero se emiti»rán *á su favor* inscripciones intrasferibles de la Deuda »consolidada al 3 por 100 por un capital *equivalente* al »producto de las ventas;» y los artículos 26 y 27 de la misma ley declaran «que los bienes donados y legados, ó »que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas,»

entre las cuales se comprende á la Iglesia, «serán puestos »en venta ó redencion *para ser tambien convertidos en títu- »los de la Deuda pública.»* Claramente se deduce de aquí que este derecho esencial de adquirir queda incólume en la Iglesia. Podrá adquirir cuanto se la legue ó se la done en rentas públicas: podrá tambien convertir en rentas públicas cuanto se la legue ó se la done en bienes raices. Lo que la ley prohibe á la Iglesia es poseer esta última clase de bienes, y eso no porque sea la Iglesia quien los posea, sino porque la Iglesia es *mano muerta*, y se establece y se promulga el principio absoluto de que ninguna mano muerta puede poseer bienes raices en el territorio español. Pudiera reclamar la Santa Sede si solo á la Iglesia se impusiera esta limitacion en la manera de poseer su propiedad; pero no debe, no puede quejarse de que se incluya á la Iglesia en una regla general, que no tiene escepcion alguna. ¿Y quién puede negar á la nacion española y al Gobierno que la representa, quién puede negar al poder temporal el derecho de establecer semejante regla y semejante principio? Por ventura, ¿no ha ejercitado siempre el poder temporal el derecho de fijar límites, condiciones, formas á la propiedad, con tal de no herir su esencia y su naturaleza? ¿No se ha ejercitado siempre este derecho aun con respecto á la propiedad particular, mas respetable siempre que la propiedad corporativa, como que la primera nace del derecho natural y la segunda nace de la ley, que es la que dá vida á las mismas corporaciones? El poder temporal, el poder civil legislativo que ha podido poner tantos límites á la propiedad en materia de últimas voluntades; que ha podido prohibir los mayorazgos y vinculaciones, por ser manos muertas sus poseedores; que puede hacer y hoy hace con efecto en España que las corporaciones municipales, benéficas y administrativas cambien la forma de su propiedad, puede hacer tambien que cambien de forma en la suya las corporaciones eclesiásticas. Y esto es de derecho humano, y esto puede hacerse con entera independencia de la Santa Sede. Lo que esta ha podido pactar, en nombre de la Iglesia, es que se la conserve el derecho de adquirir, que se la asegure la posesion de sus capitales adquiridos; pero no de modo alguno que se mantenga, en obsequio suyo, una forma de poseer perjudicial al Estado, y que el Estado no quiere consentir en su seno. Tales principios pudiera ser que hubiesen impulsado al Gobierno de S. M. á llevar á cabo la desamortizacion en todos sus estremos, aun cuando se opusiese á ella, por un error gravísimo de redaccion, el Concordato. Pero afortunadamente nada se dice, nada hay en este documento que contradiga la desamortizacion: ni uno solo de sus artículos indica que la Iglesia haya de poseer precisamente bienes raices, que los bienes raices de la Iglesia hayan de ser, en su forma, inviolables. El principio esencial del Concordato en esta materia quedará pues á salvo siempre que se entreguen á la Iglesia, como se la entregarán á cambio de sus bienes raices, títulos de la Deuda, y de la Deuda privilegiada del Estado. Si alguna prueba mas se necesitara para traer al ánimo el convencimiento de esta verdad, podria obtenerse recorriendo uno por uno los artículos del Concordato que hablan de propiedad y de bienes. Al mismo tiempo que se declara *inviolable* en uno de ellos la propiedad de la Iglesia, se ordena en otros enagenar sus bienes raices y convertir su producto en rentas públicas; luego, á juicio de la Santa Sede, la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la enagenacion de sus bienes raices: luego, á juicio tambien de la Santa Sede, queda incólume la propiedad de la Iglesia, aun cuando se convierta y se cifre en papel de la Deuda del Estado. No hay que entrar, porque no se necesita para esto, como no se ha necesitado para obtener otras consecuencias antes de ahora deducidas, en la cuestion de si prescribia el Concordato la enagenacion de todos los bienes raices eclesiásticos, ó solo la de una parte de tales bienes. De uno ú otro modo, la Santa Sede ha reconocido que puede quedar *inviolable* la propiedad de la Iglesia enagenándose bienes raices de su propiedad. Pero si fuera cierto, segun cree sinceramente el Gobierno de la Reina, que el artículo 38 del Concordato de 1851, así quiso comprender en la enagenacion los bienes restantes de las comunidades religiosas de varones como los demas bienes eclesiásticos devueltos al clero en la ley de 1845, no hay duda que seria palpable la sinrazon con que hoy protesta la Santa Sede contra la ejecucion de lo que entonces quedó pactado. Eso se lisonjeó un tiempo el Gobierno de S. M. de hacer confesar y reconocer al Gobierno de la Santa Sede: eso juzga todavía, que con mas imparcial examen pudiera ser confesado y reconocido. No insistirá en ello sin embargo. La cuestion es de sentido, de recta inteligencia de un artículo mal redactado desde luego; pero cuya redaccion harto mas se inclina á la interpretacion que le dá el Gobierno español, que no á la que ofrece en cambio la Santa Sede. En el punto en que están las cosas, á la altura en que hoy debe ya tratarse la cuestion, poco pueden alterarse sus términos porque se entienda de este ó del otro modo el artículo referido. El Gobierno de S. M. tiene la conviccion de que con lo expuesto ha dicho bastante para que las naciones católicas reconozcan la razon que le asiste, así en este punto como en otros que aparecen como causa del presente rompimiento. No concluirá sin embargo este punto sin manifestar el profundo sentimiento con que su ánimo sinceramente católico ve empeñada á la Santa Sede en una lucha donde, aun concediéndole cuanto pretende, solo se trata de intereses materiales y mundanos. Y esto es tanto mas injusto, cuanto que lucha con una nacion sobrado generosa quizás, que paga á su clero 179.915,175 reales anuales, mas, mucho mas proporcionalmente que ninguna nacion católica del mundo; de una nacion que tolera el escándalo de que en muchas de sus provincias no baste el producto íntegro de los impuestos para cubrir las atenciones de la Iglesia; y eso sin contar sus propios emolumentos y derechos parroquiales, que son ya una contribucion no despreciable. En cambio la Santa Sede formula graves cargos al Gobierno de la Reina porque en el presupuesto del año presente, en medio de los trastornos y de las públicas calamidades que han afligido á la nacion, descuenta el mismo tanto por ciento en las asignaciones del clero que, á modo de pasajero tributo, viene descontando, de algun tiempo acá, en los sueldos de los funcionarios públicos, de las viudas, de los huérfanos de los defensores de la patria.

No teme, pues, el Gobierno de la Reina que se compare su conducta con la conducta de la Santa Sede: no duda el someter, como hoy somete sus disidencias con la Santa Sede, al fallo imparcial de las naciones católicas. Ha dicho ya que considera la ruptura de relaciones entre ambas potestades como un deplorable acontecimiento. Por evitarlo ha hecho antes cuanto su posicion y sus deberes le han permitido: por hacerlo cesar se le hallará dispuesto siempre á ceder en todo lo que sea justo y prudente.

Pero tranquilo en tanto en su conciencia, seguro de no haber inferido la menor ofensa á la religion ni á la Iglesia, seguro tambien de no haber infringido esencialmente el último Concordato, no solo aguarda que el mundo católico le haga justicia desde hoy, sino que se atreva á esperar que antes de mucho, con mejor acuerdo, se la hará cumplida la Santa Sede. Firmemente adherido á sus principios, que son los de la católica nacion española, la religion, la Iglesia, el Pontificado mismo, tendrán siempre en él un súbdito espiritual, un protector y un defensor si fuere necesario. Y si por desgracia persistiese la Santa Sede en su conducta, si de resultas de su hostilidad, mas ó menos patente, surgieran graves conflictos, al reprimir, al castigar, al usar del derecho de propia defensa, procuraría aunar con la mas inflexible energía el respeto debido siempre, cualesquiera que sean sus actos, al padre comun de la Iglesia. Solo deploraría en este caso la funesta ceguedad que pondria al digno sucesor de S. Pedro en el número de los enemigos de una nacion cristiana y católica, que en serlo cifra y ha cifrado siempre la mayor de sus glorias.

De este despacho dejará V. E. copia á ese señor Ministro de Negocios extrangeros.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de julio de 1855.— Juan de Zabala.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 14 de agosto de 1855.— El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.